Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2022/0167(COD)

14.2.2023

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre recuperación y decomiso de activos
(COM(2022)0245 – C9-0186/2022 – 2022/0167(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Loránt Vincze

Ponente de opinión de las comisiones asociadas de conformidad con el artículo 57 del Reglamento interno:
Sergey Lagodinsky, Comisión de Asuntos Jurídicos

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO5

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre recuperación y decomiso de activos
(COM(2022)0245 – C9-0186/2022 – 2022/0167(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2022)0245),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, el artículo 82, apartado 2, el artículo 83, apartados 1 y 2, y el artículo 87, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0186/2022),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,

– Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 14 de diciembre de 2022[1],

– Vistas las opiniones de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de la Comisión de Presupuestos,

– Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A9-0000/2023),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

[1] Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

Enmienda 1

Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Un sistema eficaz de recuperación de activos requiere un rápido seguimiento e identificación de los instrumentos y productos del delito, así como de los bienes sospechosos de tener origen delictivo. Dichos productos, instrumentos y bienes deben embargarse para evitar su desaparición, tras lo cual, al término de un proceso penal, deben decomisarse. Un sistema eficaz de recuperación de activos requiere además una gestión eficaz de los bienes embargados y decomisados para mantener su valor para el Estado o con vistas a su restitución a las víctimas.	(3) Un sistema eficaz de recuperación de activos requiere un rápido seguimiento e identificación de los instrumentos y productos del delito, así como de los bienes sospechosos de tener origen delictivo. Dichos productos, instrumentos y bienes deben embargarse para evitar su desaparición, tras lo cual, al término de un proceso ***en materia*** penal, deben decomisarse. Un sistema eficaz de recuperación de activos requiere además una gestión eficaz de los bienes embargados y decomisados para mantener su valor para el Estado o con vistas a su restitución a las víctimas.

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Debido al carácter polidelictivo y a la cooperación sistémica y lucrativa de las organizaciones delictivas que participan en toda clase de actividades ilícitas en diferentes mercados, la lucha eficaz contra la delincuencia organizada requiere poder aplicar medidas de embargo y decomiso que puedan aplicarse los beneficios de todos los delitos en los que intervienen grupos de delincuencia organizada. Se trata, entre otros, de delitos incluidos en los ámbitos delictivos enumerados en el artículo 83, apartado 1, tales como el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, tal como se define en el	(9) Debido al carácter polidelictivo y a la cooperación sistémica y lucrativa de las organizaciones delictivas que participan en toda clase de actividades ilícitas en diferentes mercados, la lucha eficaz contra la delincuencia organizada requiere poder aplicar medidas de embargo y decomiso que puedan aplicarse los beneficios de todos los delitos en los que intervienen grupos de delincuencia organizada. Se trata, entre otros, de delitos incluidos en los ámbitos delictivos enumerados en el artículo 83, apartado 1, tales como el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, tal como se define en el

Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en la que la Unión es Parte. Además de los delitos enumerados en el artículo 83, apartado 1, el ámbito de aplicación de la Directiva debe abarcar todos los delitos armonizados en el ámbito de la UE, incluidos los fraudes contra los intereses financieros de la Unión Europea, dada la creciente actividad de grupos delictivos organizados en este ámbito delictivo. Asimismo, la Directiva debe contemplar los delitos medioambientales, negocio esencial de los grupos delictivos organizados, que a menudo va ligado al blanqueo de capitales o atañe ***a*** desechos ***y*** residuos generados por la producción y tráfico de drogas. La ayuda a la entrada y estancia irregulares es una actividad esencial de los grupos delictivos organizados y suele estar relacionada con la trata de seres humanos.	Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en la que la Unión es Parte. Además de los delitos enumerados en el artículo 83, apartado 1, el ámbito de aplicación de la Directiva debe abarcar todos los delitos armonizados en el ámbito de la UE, incluidos los fraudes contra los intereses financieros de la Unión Europea, dada la creciente actividad de grupos delictivos organizados en este ámbito delictivo. Asimismo, la Directiva debe contemplar los delitos medioambientales, negocio esencial de los grupos delictivos organizados, que a menudo va ligado al blanqueo de capitales***, el fraude documental, el fraude económico, la evasión fiscal y la corrupción,*** o atañe ***al tráfico de*** desechos***, lo que infringe la legislación nacional e internacional y las normas que regulan la recogida, el tratamiento y la eliminación de residuos, incluidos los*** residuos generados por la producción y tráfico de drogas. La ayuda a la entrada y estancia irregulares es una actividad esencial de los grupos delictivos organizados y suele estar relacionada con la trata de seres humanos.
	Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Otros delitos cometidos en el marco de una organización delictiva desempeñan un papel clave a la hora de generar ingresos y permitir otros delitos, incluidos delitos graves de carácter transfronterizo. Estos delitos deben incluirse en el ámbito	(10) Otros delitos cometidos en el marco de una organización delictiva desempeñan un papel clave a la hora de generar ingresos y permitir otros delitos, incluidos delitos graves de carácter transfronterizo. Estos delitos deben incluirse en el ámbito

de aplicación de la Directiva en la medida en que se cometan en el marco de una organización delictiva. La falsificación y la piratería de productos guardan relación con el blanqueo de capitales y la falsificación de documentos y amenazan al funcionamiento del mercado único y la competencia leal. Para los grupos delictivos organizados, también es una fuente importante de financiación, a menudo vinculada al blanqueo de capitales, el tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y obras de arte. La falsificación y tráfico de documentos administrativos, incluidos documentos bancarios o de identificación, es una herramienta clave para el blanqueo de capitales, la trata de seres humanos o el tráfico ilícito de migrantes, y como tal deben incluirse en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Otros delitos que a menudo se cometen en el marco de un grupo de delincuencia organizada son el asesinato o la agresión con daños corporales, así como el tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos, que ofrecen a los grupos de delincuencia organizada una fuente de ingresos en el contexto de asesinatos contractuales, intimidación y trata de seres humanos. Del mismo modo, el secuestro, la detención ilegal o la toma de rehenes, así como el chantaje y la extorsión, se utilizan como fuente de ingresos a través de la recaudación de rescates o como tácticas de intimidación de adversarios. El delito de robo organizado o a mano armada es para los grupos delictivos organizados una de las formas más comunes de generar beneficios, y a menudo se comete juntamente con otros delitos, en particular el tráfico de armas de fuego. Del mismo modo, el tráfico de vehículos robados es un delito que no solo genera beneficios, sino que facilita los instrumentos necesarios para cometer nuevos delitos. Además, es fundamental incluir en el ámbito de aplicación de la Directiva los delitos fiscales en la medida en que los cometan organizaciones

de aplicación de la Directiva en la medida en que se cometan en el marco de una organización delictiva. La falsificación y la piratería de productos guardan relación con el blanqueo de capitales y la falsificación de documentos y amenazan al funcionamiento del mercado único y la competencia leal. Para los grupos delictivos organizados, también es una fuente importante de financiación, a menudo vinculada al blanqueo de capitales, el tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y obras de arte. La falsificación y tráfico de documentos administrativos, incluidos documentos bancarios o de identificación, es una herramienta clave para el blanqueo de capitales, la trata de seres humanos o el tráfico ilícito de migrantes, y como tal deben incluirse en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Otros delitos que a menudo se cometen en el marco de un grupo de delincuencia organizada son el asesinato o la agresión con daños corporales, así como el tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos, que ofrecen a los grupos de delincuencia organizada una fuente de ingresos en el contexto de asesinatos contractuales, intimidación y trata de seres humanos. Del mismo modo, el secuestro, la detención ilegal o la toma de rehenes, así como el chantaje y la extorsión, se utilizan como fuente de ingresos a través de la recaudación de rescates o como tácticas de intimidación de adversarios. El delito de robo organizado o a mano armada es para los grupos delictivos organizados una de las formas más comunes de generar beneficios, y a menudo se comete juntamente con otros delitos, en particular el tráfico de armas de fuego. Del mismo modo, el tráfico de vehículos robados es un delito que no solo genera beneficios, sino que facilita los instrumentos necesarios para cometer nuevos delitos. Además, es fundamental incluir en el ámbito de aplicación de la Directiva los delitos fiscales en la medida en que los cometan organizaciones

delictivas, ya que este delito específico es una fuente de beneficios, sobre todo cuando se comete en un contexto transfronterizo. Las técnicas más frecuentemente empleadas para cometer fraude o evasión fiscal consisten en utilizar estructuras empresariales transfronterizas o mecanismos similares para obtener de manera fraudulenta ventajas y devoluciones fiscales, ocultar activos o beneficios, mezclar beneficios y activos lícitos con otros ilícitos o transferirlos a entidades extranjeras para ocultar sus orígenes o su titularidad real.	delictivas, ya que este delito específico es una fuente de beneficios, sobre todo cuando se comete en un contexto transfronterizo. Las técnicas más frecuentemente empleadas para cometer fraude o evasión fiscal consisten en utilizar estructuras empresariales transfronterizas o mecanismos similares para obtener de manera fraudulenta ventajas y devoluciones fiscales, ocultar activos o beneficios, mezclar beneficios y activos lícitos con otros ilícitos o transferirlos a entidades extranjeras para ocultar sus orígenes o su titularidad real. ***También es importante incluir en el ámbito de aplicación de la presente Directiva todas las infracciones penales pertinentes contempladas en el Reglamento (UE) 2018/1805 del Parlamento Europeo y del Consejo[1 bis]. Por consiguiente, deben añadirse al ámbito de aplicación de la presente Directiva el tráfico ilícito de materiales nucleares o sustancias radiactivas, los delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, el secuestro de aeronaves y buques, y el sabotaje.***
	[1 bis] Reglamento (UE) 2018/1805 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso (DO L 303 de 28.11.2018, p. 1).
	Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) A fin de llevar a cabo investigaciones eficaces de seguimiento de	(17) A fin de llevar a cabo investigaciones eficaces de seguimiento de

activos y responder rápidamente a las solicitudes transfronterizas, los organismos de recuperación de activos deben tener acceso a información que les permita determinar la existencia, propiedad o control de bienes que puedan ser objeto de una resolución de embargo o decomiso. Por consiguiente, los organismos de recuperación de activos deben tener acceso a datos pertinentes, tales como datos fiscales, registros nacionales de ciudadanía y población, bases de datos comerciales e información de seguridad social. Esto debe incluir información policial, en la medida en que datos tales como antecedentes penales, paradas de vehículos, registros de bienes y acciones legales anteriores, tales como resoluciones de embargo y decomiso o incautaciones de efectivo, puedan ser útiles para identificar los bienes pertinentes. El acceso a la información debe estar sujeto a salvaguardias específicas que eviten un uso indebido de los derechos de acceso. La presente Directiva se entiende sin perjuicio del artículo 25 de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo[23]. El acceso directo e inmediato a esta información no impide a los Estados miembros supeditarlo a las garantías procesales que establezca su Derecho nacional, atendiendo debidamente a la necesidad de que los organismos de recuperación de activos estén en condiciones de responder rápidamente a solicitudes transfronterizas. La aplicación de las garantías procedimentales para el acceso a las bases de datos no debe afectar a la capacidad de los organismos de recuperación de activos de responder a solicitudes de otros Estados miembros, especialmente en caso de solicitud urgente. El acceso a las bases de datos y registros pertinentes en virtud de la presente Directiva debe servir de complemento al acceso a la información sobre cuentas bancarias con arreglo a la Directiva (UE) 2019/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo[24] y a la información sobre

activos y responder rápidamente a las solicitudes transfronterizas, los organismos de recuperación de activos deben tener acceso ***directo*** a información que les permita determinar la existencia, propiedad o control de bienes que puedan ser objeto de una resolución de embargo o decomiso. Por consiguiente, los organismos de recuperación de activos deben tener acceso a datos pertinentes, tales como datos fiscales, registros nacionales de ciudadanía y población, bases de datos comerciales e información de seguridad social. Esto debe incluir información policial, en la medida en que datos tales como antecedentes penales, paradas de vehículos, registros de bienes y acciones legales anteriores, tales como resoluciones de embargo y decomiso o incautaciones de efectivo, puedan ser útiles para identificar los bienes pertinentes. ***En la medida de lo posible y cuando dicha información esté contenida en bases de datos y sistemas automatizados, ese acceso debe ser directo e inmediato. Cuando sea necesaria una intervención adicional para facilitar el acceso a esa información, las autoridades competentes deben facilitar la información rápidamente para que los organismos de recuperación de activos puedan desempeñar eficazmente sus tareas en virtud de la presente Directiva.*** El acceso a la información debe estar sujeto a salvaguardias específicas que eviten un uso indebido de los derechos de acceso. La presente Directiva se entiende sin perjuicio del artículo 25 de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo[23]. El acceso directo e inmediato a esta información no impide a los Estados miembros supeditarlo a las garantías procesales que establezca su Derecho nacional, atendiendo debidamente a la necesidad de que los organismos de recuperación de activos estén en condiciones de responder rápidamente a solicitudes transfronterizas. La aplicación de las garantías procedimentales para el acceso a las bases de datos no debe afectar

titularidad real con arreglo a la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo[25].

a la capacidad de los organismos de recuperación de activos de responder a solicitudes de otros Estados miembros, especialmente en caso de solicitud urgente. El acceso a las bases de datos y registros pertinentes en virtud de la presente Directiva debe servir de complemento al acceso a la información sobre cuentas bancarias con arreglo a la Directiva (UE) 2019/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo[24] y a la información sobre titularidad real con arreglo a la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo[25].

[23] Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

[24] Directiva (UE) 2019/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y por la que se deroga la Decisión 2000/642/JAI del Consejo (DO L 186 de 11.7.2019, p. 122).

[25] Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, modificada por la Directiva 2018/843/UE (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

[23] Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

[24] Directiva (UE) 2019/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y por la que se deroga la Decisión 2000/642/JAI del Consejo (DO L 186 de 11.7.2019, p. 122).

[25] Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, modificada por la Directiva 2018/843/UE (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) A fin de garantizar la seguridad de la información compartida entre los organismos de recuperación de activos, para toda comunicación entre los organismos de recuperación de activos en virtud de la presente Directiva debe ser obligatorio utilizar la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información (SIENA), gestionada por Europol con arreglo al Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo[26]. Por consiguiente, a fin de poder cumplir todas las tareas encomendadas por la presente Directiva, todos los organismos de recuperación de activos deben ***poder acceder directamente*** a SIENA.	(18) A fin de garantizar la seguridad de la información compartida entre los organismos de recuperación de activos, para toda comunicación entre los organismos de recuperación de activos en virtud de la presente Directiva debe ser obligatorio utilizar la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información (SIENA), gestionada por Europol con arreglo al Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo[26]. Por consiguiente, a fin de poder cumplir todas las tareas encomendadas por la presente Directiva, todos los organismos de recuperación de activos deben ***contar con acceso directo*** a SIENA.
[26] Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo, (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).	[26] Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo, (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Directiva
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) Es práctica común y extendida que una persona sospechosa o acusada transfiera bienes o fondos a un tercero con su conocimiento a fin de evitar el decomiso. La adquisición por un tercero se refiere a situaciones en las que, por ejemplo, el bien ha sido adquirido por el tercero, directa o indirectamente, por ejemplo mediante un intermediario, de manos de un sospechoso o persona acusada, incluso cuando la infracción penal haya sido cometida en su nombre o en su beneficio, en caso de que el acusado carezca de bienes que puedan decomisarse. Ese decomiso debe ser posible en aquellos casos en que ***se*** haya determinado que los terceros tenían o ***habrían debido tener*** conocimiento de que el objetivo de la transferencia o adquisición era evitar el decomiso, basándose en hechos y circunstancias concretas, entre ellas la de que la transferencia se realizó gratuitamente o a cambio de un importe significativamente inferior al valor de mercado. Las normas sobre decomiso de terceros deben hacerse extensivas tanto a las personas físicas como jurídicas, sin perjuicio del derecho de los terceros a ser oídos, incluido el derecho a reclamar la propiedad de los bienes en cuestión. ***En cualquier caso, no*** deben verse afectados los derechos de terceros que actúen de buena fe.	(24) Es práctica común y extendida que una persona sospechosa o acusada transfiera bienes o fondos a un tercero con su conocimiento a fin de evitar el decomiso. La adquisición por un tercero se refiere a situaciones en las que, por ejemplo, el bien ha sido adquirido por el tercero, directa o indirectamente, por ejemplo mediante un intermediario, de manos de un sospechoso o persona acusada, incluso cuando la infracción penal haya sido cometida en su nombre o en su beneficio, en caso de que el acusado carezca de bienes que puedan decomisarse. Ese decomiso debe ser posible en aquellos casos en que***, sobre la base de hechos y circunstancias concretas, un órgano jurisdiccional nacional*** haya determinado que los terceros tenían o ***cabría esperar que hubieran tenido*** conocimiento de que el objetivo de la transferencia o adquisición era evitar el decomiso ***o de que los bienes transferidos estaban vinculados directa o indirectamente a actividades delictivas***, basándose en hechos y circunstancias concretas, entre ellas la de que la transferencia se realizó gratuitamente o a cambio de un importe significativamente inferior al valor de mercado. Las normas sobre decomiso de terceros deben hacerse extensivas tanto a las personas físicas como jurídicas, sin perjuicio del derecho de los terceros a ser oídos, incluido el derecho a reclamar la propiedad de los bienes en cuestión. ***No*** deben verse afectados los derechos de terceros que actúen de buena fe ***que hayan aportado una contraprestación de valor justo de mercado por la adquisición del activo***. ***Estos terceros deben tener la oportunidad de presentar sus observaciones sobre la medida de decomiso prevista o de solicitar la restitución de los bienes ante los órganos jurisdiccionales.***
	Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Directiva
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) El decomiso también debe ser posible cuando un órgano jurisdiccional haya resuelto que los instrumentos, productos o bienes en cuestión proceden de una actividad delictiva, pero no es posible una sentencia condenatoria firme por motivo de enfermedad, fuga o muerte del sospechoso o acusado, o porque el sospechoso o acusado no pueda considerarse responsable debido a una inmunidad o amnistía previstas en el Derecho nacional. Lo mismo debe ser posible cuando hayan expirado los plazos prescritos por la legislación nacional o cuando dichos plazos no sean lo suficientemente prolongados para permitir la investigación y el enjuiciamiento efectivos de las infracciones penales pertinentes. En tales casos, el decomiso solo debe permitirse cuando el órgano jurisdiccional nacional haya resuelto que concurren todos los elementos de una infracción. Por motivos de proporcionalidad, el decomiso de bienes sin sentencia condenatoria previa debe limitarse a casos de delito grave. No debe menoscabarse el derecho del demandado a ser informado del procedimiento y estar representado por un abogado.	(26) El decomiso también debe ser posible cuando un órgano jurisdiccional haya resuelto que los instrumentos, productos o bienes en cuestión proceden de una actividad delictiva, pero no es posible una sentencia condenatoria firme por motivo de enfermedad, fuga o muerte del sospechoso o acusado, o porque el sospechoso o acusado no pueda considerarse responsable debido a una inmunidad o amnistía previstas en el Derecho nacional. Lo mismo debe ser posible cuando hayan expirado los plazos prescritos por la legislación nacional o cuando dichos plazos no sean lo suficientemente prolongados para permitir la investigación y el enjuiciamiento efectivos de las infracciones penales pertinentes. ***En tales casos, es adecuado y proporcionado introducir un plazo de quince años. Varios Estados miembros ya disponen de instrumentos de decomiso no basados en sentencias condenatorias, que han demostrado ser muy eficaces, especialmente en comparación con los mecanismos tradicionales de decomiso. Los mecanismos de recuperación de activos no basados en sentencias condenatorias también han sido reconocidos desde hace tiempo en tratados internacionales clave, incluida la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, y por organismos de normalización como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). El Convenio del Consejo de Europa de 2005 relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo insta a las Partes en el Convenio a ayudar***

a otras Partes en la ejecución de las resoluciones de embargo y decomiso que no se basen en una resolución penal condenatoria. La Red Interinstitucional de Recuperación de Activos de Camden, financiada por la Unión, también ha emitido varias recomendaciones sobre el decomiso no basado en sentencias condenatorias. En tales casos, el decomiso solo debe permitirse cuando el órgano jurisdiccional nacional haya resuelto que concurren todos los elementos de una infracción. Por motivos de proporcionalidad, el decomiso de bienes sin sentencia condenatoria previa debe limitarse a casos de delito grave. No debe menoscabarse el derecho del demandado a ser informado del procedimiento y estar representado por un abogado.

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Directiva
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Debido a la naturaleza intrínsecamente opaca de la delincuencia organizada, no siempre es posible establecer una relación entre los bienes derivados de actividades delictivas y un delito específico y confiscar dichos bienes. En este tipo de situación debe ser posible el decomiso bajo determinadas condiciones, en particular: que el embargo se base en sospechas de delitos cometidos en el marco de una organización delictiva, que dichos delitos puedan generar ventajas económicas sustanciales y que el órgano jurisdiccional haya resuelto que los bienes embargados proceden de actividades delictivas realizadas en el marco de una organización delictiva. Estas condiciones deben garantizar que el decomiso de bienes	(28) Debido a la naturaleza intrínsecamente opaca de la delincuencia organizada, no siempre es posible establecer una relación entre los bienes derivados de actividades delictivas y un delito específico y confiscar dichos bienes. ***En algunos casos debe seguir siendo posible decomisar activos al objeto de dificultar las actividades delictivas y garantizar que los beneficios resultantes de actividades delictivas no se reinviertan en la economía lícita.*** En este tipo de situación debe ser posible el decomiso bajo determinadas condiciones, en particular: que el embargo se base en sospechas de delitos cometidos en el marco de una organización delictiva, que dichos delitos puedan generar ventajas económicas

no vinculados a un delito específico por el que se haya condenado a su titular se limite a actividades delictivas realizadas por organizaciones delictivas, que sean graves por naturaleza y que puedan generar ventajas sustanciales. A la hora de determinar si los delitos pueden dar lugar a beneficios significativos, los Estados miembros deben atender a todas las circunstancias pertinentes del delito y, en particular, a si las actividades delictivas se han cometido con la intención de generar regularmente ventajas sustanciales. Si bien no debe ser requisito previo para que el órgano jurisdiccional nacional haya resuelto que se ha cometido una infracción penal, el órgano jurisdiccional debe resolver que los bienes en cuestión proceden de infracciones penales. A la hora de determinar si los bienes en cuestión proceden o no de actividades delictivas, los órganos jurisdiccionales nacionales deben atender a todas las circunstancias pertinentes del caso, incluido el hecho de que los bienes sean sustancialmente desproporcionados con respecto a los ingresos legales del titular. En ese caso, los Estados miembros deben estipular y garantizar al titular la posibilidad efectiva de demostrar que el bien en cuestión procede de actividades lícitas.

sustanciales y que el órgano jurisdiccional haya resuelto que los bienes embargados proceden de actividades delictivas realizadas en el marco de una organización delictiva. Estas condiciones deben garantizar que el decomiso de bienes no vinculados a un delito específico por el que se haya condenado a su titular se limite a actividades delictivas realizadas por organizaciones delictivas, que sean graves por naturaleza y que puedan generar ventajas sustanciales. A la hora de determinar si los delitos pueden dar lugar a beneficios significativos, los Estados miembros deben atender a todas las circunstancias pertinentes del delito y, en particular, a si las actividades delictivas se han cometido con la intención de generar regularmente ventajas sustanciales. Si bien no debe ser requisito previo para que el órgano jurisdiccional nacional haya resuelto que se ha cometido una infracción penal, el órgano jurisdiccional debe resolver que los bienes en cuestión proceden de infracciones penales. A la hora de determinar si los bienes en cuestión proceden o no de actividades delictivas, los órganos jurisdiccionales nacionales deben atender a todas las circunstancias pertinentes del caso, incluido el hecho de que los bienes sean sustancialmente desproporcionados con respecto a los ingresos legales del titular. En ese caso, los Estados miembros deben estipular y garantizar al titular la posibilidad efectiva de demostrar que el bien en cuestión procede de actividades lícitas. ***En este contexto, la recomendación 4 del GAFI también establece que los países deben considerar la posibilidad de adoptar medidas que obliguen al infractor a demostrar el origen lícito de los bienes que puedan ser objeto de decomiso, en la medida en que tal requisito sea coherente con los principios de sus legislaciones nacionales.***

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Directiva
Considerando 28 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(28 bis) Debe ser posible seguir e identificar los bienes que deban embargarse y decomisarse incluso después de una condena firme por una infracción penal o tras un procedimiento de decomiso no basado en una sentencia condenatoria. No obstante, esta posibilidad no debe impedir que los Estados miembros fijen plazos razonables tras las sentencias condenatorias firmes o las resoluciones definitivas en los procedimientos de decomiso no basados en sentencias condenatorias, tras lo cual ya no será posible seguir e identificar dichos bienes.

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Directiva
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) Para garantizar que los bienes que sean o puedan ser objeto de una resolución de embargo o decomiso mantengan su valor económico, los Estados miembros deben establecer medidas de gestión eficaces. Dichas medidas deben incluir una evaluación sistemática de la mejor manera de preservar y optimizar el valor de los bienes antes de la adopción de medidas de embargo, evaluación también denominada «planificación previa a la incautación».	(29) Para garantizar que los bienes que sean o puedan ser objeto de una resolución de embargo o decomiso mantengan su valor económico, los Estados miembros deben establecer medidas de gestión eficaces. Dichas medidas deben incluir una evaluación sistemática de la mejor manera de preservar y optimizar el valor de los bienes antes de la adopción de medidas de embargo, evaluación también denominada «planificación previa a la incautación». ***Se debe recurrir a la planificación previa a la incautación en todos los casos, a menos***

que la urgencia del asunto exija limitar ese paso o renunciar al mismo.

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Directiva
Considerando 29 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(29 bis) Los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que se respetan plenamente las reclamaciones de las víctimas antes de la medida final de decomiso. Los Estados miembros deben prestar especial atención a las reclamaciones de las víctimas en todos los procedimientos y, en particular, en los casos transfronterizos. Además, los Estados miembros deben adoptar, siempre que sea posible y con carácter prioritario, las medidas necesarias para restituir a la víctima los bienes de que se trate o, cuando ello no sea posible, un valor equivalente a los bienes en cuestión.

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Directiva
Considerando 29 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(29 ter) Los Estados miembros deben tomar medidas que permitan que los bienes decomisados se utilicen con fines de interés público o con fines sociales. Teniendo en cuenta los importantes costes relacionados con el seguimiento y la identificación, el

embargo y el decomiso, dichos bienes pueden conservarse como bienes del Estado para fines judiciales, policiales, de servicio público o económicos, o transferirse a las autoridades locales o regionales competentes en la zona en la que estén situados los bienes con fines institucionales, sociales o económicos, incluida la asignación a organizaciones que lleven a cabo labores de interés social.

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Directiva
Considerando 29 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(29 quater) Cuando los activos decomisados procedan de un tercer país, los Estados miembros deben devolverlos al tercer país sobre la base de un acuerdo de devolución. Estos acuerdos de devolución se pondrán a disposición del público. Estos acuerdos de devolución podrían establecer, entre otras cosas, cómo se reinvertirían los fondos, por ejemplo, compensando las pérdidas de las víctimas o contribuyendo a proyectos con un elevado impacto social que se hayan seleccionado en función de las necesidades de las poblaciones afectadas y siguiendo un procedimiento transparente.

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Directiva
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Los Estados miembros deben crear organismos de gestión de activos que establezcan autoridades especializadas con la misión de gestionar los bienes embargados y decomisados a fin de gestionar eficazmente los bienes embargados antes del decomiso y preservar su valor en espera de una resolución definitiva de decomiso. Sin perjuicio de las estructuras administrativas internas de los Estados miembros, los organismos de gestión de activos deben, o bien ser la única autoridad que gestione los bienes embargados o decomisados, o bien prestar apoyo a los agentes descentralizados con arreglo a las estructuras de gestión nacionales y asistir a las autoridades pertinentes en la planificación previa a la incautación.	(31) Los Estados miembros deben crear organismos de gestión de activos que establezcan autoridades especializadas con la misión de gestionar los bienes embargados y decomisados a fin de gestionar eficazmente los bienes embargados antes del decomiso y preservar su valor en espera de una resolución definitiva de decomiso. Sin perjuicio de las estructuras administrativas internas de los Estados miembros, los organismos de gestión de activos deben, o bien ser la única autoridad que gestione los bienes embargados o decomisados, o bien prestar apoyo a los agentes descentralizados con arreglo a las estructuras de gestión nacionales y asistir a las autoridades pertinentes en la planificación previa a la incautación. ***En aras de la eficiencia, los Estados miembros deben considerar la creación de organismos de recuperación y gestión de activos en el marco de una única estructura jurídica y organizativa.***

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Las resoluciones de embargo, decomiso y venta anticipada deben comunicarse sin demora a la ***parte*** afectada. El objetivo de comunicar dichas resoluciones es, entre otros, permitir que la persona afectada pueda impugnarlas si así lo desea. Por lo tanto, dicha comunicación debe, por regla general, indicar el motivo o motivos de la resolución en cuestión. La parte afectada debe tener la posibilidad efectiva de impugnar las resoluciones de	(34) Las resoluciones de embargo, decomiso y venta anticipada deben comunicarse sin demora a la ***persona*** afectada. El objetivo de comunicar dichas resoluciones es, entre otros, permitir que la persona afectada pueda impugnarlas si así lo desea. Por lo tanto, dicha comunicación debe, por regla general, indicar el motivo o motivos de la resolución en cuestión. La parte afectada debe tener la posibilidad efectiva de impugnar las resoluciones de

embargo, decomiso y venta anticipada. En el caso de las resoluciones de decomiso en las que se den todos los elementos de una infracción penal, pero sea imposible una condena penal, el acusado debe tener la posibilidad de ser oído antes de adoptarse la resolución. Debe preverse la misma posibilidad para el titular afectado por una resolución de venta de los bienes antes de su decomiso.	embargo, decomiso y venta anticipada. En el caso de las resoluciones de decomiso en las que se den todos los elementos de una infracción penal, pero sea imposible una condena penal, el acusado debe tener la posibilidad de ser oído antes de adoptarse la resolución. Debe preverse la misma posibilidad para el titular afectado por una resolución de venta de los bienes antes de su decomiso.
	Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Directiva
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) Un sistema de recuperación eficaz requiere esfuerzos concertados de toda una serie de autoridades, desde las fuerzas y cuerpos de seguridad, incluidas las autoridades aduaneras, las autoridades tributarias y las autoridades de recaudación de impuestos, en la medida en que sean competentes para la recuperación de activos, hasta los organismos de recuperación de activos, las autoridades judiciales y las autoridades de gestión de activos, incluidos los organismos de gestión de activos. Para garantizar una actuación coordinada de todas las autoridades competentes, es preciso establecer un enfoque más estratégico de la recuperación de activos e impulsar una mayor cooperación entre las autoridades pertinentes, así como alcanzar una visión de conjunto clara de los resultados de la recuperación de activos. Para ello, los Estados miembros deben adoptar y revisar periódicamente una estrategia nacional de recuperación de activos que oriente las actuaciones en materia de investigaciones financieras, embargo y decomiso, gestión y enajenación final de los instrumentos,	(39) Un sistema de recuperación eficaz requiere esfuerzos concertados de toda una serie de autoridades, desde las fuerzas y cuerpos de seguridad, incluidas las autoridades aduaneras, las autoridades tributarias y las autoridades de recaudación de impuestos, en la medida en que sean competentes para la recuperación de activos, hasta los organismos de recuperación de activos, las autoridades judiciales y las autoridades de gestión de activos, incluidos los organismos de gestión de activos. Para garantizar una actuación coordinada de todas las autoridades competentes, es preciso establecer un enfoque más estratégico de la recuperación de activos e impulsar una mayor cooperación entre las autoridades pertinentes, así como alcanzar una visión de conjunto clara de los resultados de la recuperación de activos. Para ello, los Estados miembros deben adoptar y revisar periódicamente una estrategia nacional de recuperación de activos que oriente las actuaciones en materia de investigaciones financieras, embargo y decomiso, gestión y enajenación final de los instrumentos,

productos o bienes pertinentes. Además, los Estados miembros deben facilitar a las autoridades competentes los recursos necesarios para poder desempeñar eficazmente sus funciones. Las autoridades competentes deben entenderse como las autoridades a las que se han encomendado los cometidos contemplados en la presente Directiva y acordes con las estructuras nacionales.	productos o bienes pertinentes. ***Las estrategias nacionales deben incluir una descripción de las funciones y responsabilidades de todas las autoridades competentes implicadas en la recuperación, el decomiso y la gestión de activos, así como de los mecanismos particulares de cooperación entre ellas.*** Además, los Estados miembros deben facilitar a las autoridades competentes los recursos ***y las competencias jurídicas*** necesarios para poder desempeñar eficazmente sus funciones. Las autoridades competentes deben entenderse como las autoridades a las que se han encomendado los cometidos contemplados en la presente Directiva y acordes con las estructuras nacionales.
	Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Directiva
Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(41) A fin de garantizar enfoques coherentes entre los Estados miembros en la recogida de estadísticas, ***deben*** delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE con vistas a complementar la presente Directiva mediante ***la adopción*** de normas más detalladas sobre la información que debe recogerse ***y*** la metodología que debe emplearse para la recogida ***de estadísticas***.	(41) A fin de garantizar enfoques coherentes entre los Estados miembros en la recogida de estadísticas, ***los Estados miembros deben incluir, para todas las infracciones penales, al menos el número de resoluciones de embargo ejecutadas, el número de resoluciones de decomiso ejecutadas, el valor de los bienes embargados, el valor de los bienes recuperados, el número de solicitudes de ejecución de resoluciones de embargo que deban ejecutarse en otro Estado miembro, el número de solicitudes de resoluciones de decomiso que deban ejecutarse en otro Estado miembro, el valor de los bienes recuperados tras su ejecución en otro Estado miembro, el valor de los bienes destinados a ser reutilizados con fines policiales, preventivos o sociales, el***

número de casos en los que se ha ordenado el decomiso en correlación con el número de condenas por los delitos penales contemplados en la presente Directiva, el número de solicitudes de resoluciones de embargo y de decomiso rechazadas por los órganos jurisdiccionales, el tipo de uso dado a los bienes decomisados, y la duración de los procedimientos de asignación de los bienes decomisados. ***Deben*** delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE con vistas a complementar la presente Directiva mediante ***el establecimiento*** de normas más detalladas sobre la información que debe recogerse***,*** la metodología que debe emplearse para la recogida ***y la transmisión de datos a la Comisión***.

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Directiva
Considerando 43 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(43 bis) Con el fin de asesorar a la Comisión sobre la aplicación de las medidas previstas en la presente Directiva, intercambiar información sobre la eficiencia y la eficacia de la cooperación con terceros países y analizar las estrategias nacionales de recuperación de activos adoptadas por los Estados miembros para determinar las mejores prácticas, debe crearse una plataforma sobre recuperación y decomiso de activos (en lo sucesivo, «plataforma») bajo los auspicios de la Comisión. La plataforma debe estar compuesta por representantes de los organismos de recuperación de activos y de los organismos de gestión de activos, y estar presidida por un representante de la Comisión. Debe ser

posible invitar a representantes de Europol, Eurojust y la Fiscalía Europea a participar en las reuniones de la plataforma.

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Directiva
Considerando 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(45) Los organismos de recuperación de activos también deben cooperar estrechamente con los organismos y agencias de la UE, incluidos Europol***,*** ***Eurojust*** y la Fiscalía Europea, según sus respectivos mandatos, en la medida en que sea necesario para seguir e identificar bienes en el marco de las investigaciones transfronterizas apoyadas por Europol ***y Eurojust*** o emprendidas por la Fiscalía Europea. Los organismos de recuperación de activos también deben cooperar con Europol ***y Eurojust***, según ***sus respectivos mandatos***, en la medida en que sea necesario para seguir e identificar bienes a fin de prevenir, descubrir o investigar delitos relacionados con el incumplimiento de medidas restrictivas de la Unión.	(45) Los organismos de recuperación de activos también deben cooperar estrechamente con los organismos y agencias de la UE, incluidos Europol y la Fiscalía Europea, según sus respectivos mandatos, en la medida en que sea necesario para seguir e identificar bienes en el marco de las investigaciones transfronterizas apoyadas por Europol o emprendidas por la Fiscalía Europea. Los organismos de recuperación de activos también deben cooperar con Europol, según ***su mandato***, en la medida en que sea necesario para seguir e identificar bienes a fin de prevenir, descubrir o investigar delitos relacionados con el incumplimiento de medidas restrictivas de la Unión.

Or. en

Enmienda 20

Propuesta de Directiva
Considerando 45 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(45 bis) De conformidad con su mandato, Eurojust debe apoyar a las autoridades nacionales en todas las fases

	del proceso de recuperación de activos, desde el seguimiento y la identificación, el embargo, el decomiso y la gestión de activos hasta la enajenación de activos. Los organismos de recuperación de activos y los organismos de gestión de activos deben cooperar estrechamente con Eurojust con el fin de facilitar todo el proceso de recuperación de activos. Dicha cooperación abarca el seguimiento y la identificación de instrumentos, productos o bienes que puedan llegar a ser o sean objeto de una resolución de embargo o decomiso dictada por una autoridad competente en el curso de un proceso penal y la enajenación posterior, incluida la investigación y el enjuiciamiento de infracciones penales relacionadas con el incumplimiento de medidas restrictivas de la Unión.
	Or. en

Enmienda 21

Propuesta de Directiva
Considerando 47

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(47) Dado que los Estados miembros no pueden alcanzar de manera suficiente el objetivo de la presente Directiva, a saber, facilitar el decomiso de bienes en ***asuntos*** penales, sino que este puede alcanzarse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad contemplado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.	(47) Dado que los Estados miembros no pueden alcanzar de manera suficiente el objetivo de la presente Directiva, a saber, facilitar el decomiso de bienes en ***procesos en materia*** penal, sino que este puede alcanzarse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad contemplado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
	Or. en

Enmienda 22

Propuesta de Directiva
Considerando 51

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(51) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el ***XX/XX/20XX***.	(51) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el ***19 de julio de 2022***.

Or. en

Enmienda 23

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 2 – letra j bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	j bis) tráfico ilícito de materiales nucleares y radiactivos;

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 2 – letra j ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	j ter) delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional;

Or. en

Enmienda 25

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 2 – letra j quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	j quater) secuestro de aeronaves y buques;

Or. en

Enmienda 26

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 2 – letra j quinquies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	j quinquies) sabotaje;

Or. en

Enmienda 27

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) «bienes»: cualquier tipo de bienes, ya sean materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, así como los documentos o instrumentos jurídicos acreditativos de un título o derecho sobre esos bienes;	(2) «bienes»: cualquier tipo de bienes, ya sean materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, así como los documentos o instrumentos jurídicos ***de cualquier tipo*** acreditativos de un título o derecho sobre esos bienes;

Or. en

Enmienda 28

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 bis) «persona afectada»:
	a) una persona física o jurídica contra la que se haya dictado una resolución de embargo o una resolución de decomiso;
	b) una persona física o jurídica propietaria de bienes que sean objeto de una resolución de embargo o una resolución de decomiso; o
	c) un tercero cuyos derechos en relación con bienes que sean objeto de una resolución de embargo o decomiso se vean directamente perjudicados por dicha resolución;

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A fin de facilitar la cooperación transfronteriza, los Estados miembros adoptarán medidas que permitan el rápido seguimiento e identificación de instrumentos y productos o de bienes que puedan ser objeto de una resolución de embargo o decomiso en el curso de un proceso penal.	1. A fin de facilitar la cooperación transfronteriza, los Estados miembros adoptarán medidas que permitan el rápido seguimiento e identificación de instrumentos y productos o de bienes que puedan ser objeto de una resolución de embargo o decomiso en el curso de un proceso ***en materia*** penal.

Or. en

Enmienda 30

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. A fin de llevar a cabo las tareas previstas en el apartado 2, letra b), los organismos de recuperación de activos estarán facultados para solicitar a las autoridades competentes pertinentes que adopten las medidas necesarias para el seguimiento y la identificación de instrumentos, productos o bienes.

Or. en

Enmienda 31

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta la posibilidad de confiar a los organismos de recuperación de activos las tareas establecidas en el artículo 21, apartado 2.

Or. en

Enmienda 32

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos del desempeño de las funciones a que se refiere el artículo 5, los Estados miembros velarán por que los organismos de recuperación de activos tengan acceso ***inmediato y directo*** a la ***siguiente*** información en la medida en que sea necesaria para el seguimiento e identificación de ***productos,*** instrumentos y bienes:	1. A efectos del desempeño de las funciones a que se refiere el artículo 5, los Estados miembros velarán por que los organismos de recuperación de activos tengan acceso ***adecuado*** a ***cualquier*** información en la medida en que sea necesaria para el seguimiento e identificación de instrumentos***, productos*** y bienes: ***Ese acceso incluirá, en particular:***

Or. en

Enmienda 33

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) los datos fiscales, incluidos los datos conservados por las autoridades tributarias y fiscales;	a) ***acceso inmediato y directo a:***
	i) los datos fiscales, incluidos los datos conservados por las autoridades tributarias y fiscales;
	ii) los registros inmobiliarios nacionales o sistemas electrónicos de recuperación de datos nacionales y los registros de la propiedad y catastrales;
	iii) los registros nacionales de ciudadanía y población de personas físicas;
	iv) los registros nacionales de vehículos de motor, aeronaves y embarcaciones;
	v) las bases de datos comerciales, incluidos los registros mercantiles y de sociedades;
	vi) los registros nacionales de titularidad real;
	vii) los datos disponibles por medio de la interconexión de registros de titularidad real de conformidad con [el artículo 12 de la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los mecanismos que deben establecer los Estados miembros a efectos de la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por la que se deroga la Directiva (UE) 2015/849 (COM(2021)0423)];
	viii) los registros nacionales de la

	seguridad social; y
	ix) los registros de cuentas bancarias, incluida la información sobre transferencias electrónicas.

Or. en

Enmienda 34

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***los registros inmobiliarios nacionales o sistemas electrónicos de recuperación de datos nacionales y los registros de la propiedad y catastrales;***	b) ***acceso directo o indirecto a:***
	i) información sobre hipotecas y préstamos;
	ii) información conservada en las bases de datos nacionales sobre divisas y cambio de divisas;
	iii) información sobre valores;
	iv) los datos aduaneros, incluidas las transferencias físicas transfronterizas de dinero en efectivo;
	v) información conservada por los tribunales del orden mercantil;
	vi) la información sobre los estados financieros anuales de las empresas;
	vii) información pertinente que obre en poder de las autoridades competentes con vistas a prevenir, descubrir, investigar o enjuiciar infracciones penales.

Or. en

Enmienda 35

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) los registros nacionales de ciudadanía y población de personas físicas;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 36

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) los registros nacionales de vehículos de motor, aeronaves y embarcaciones;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 37

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) las bases de datos comerciales, incluidos los registros mercantiles y de sociedades;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 38

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) los registros nacionales de la	***suprimida***

seguridad social;

Or. en

Enmienda 39

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) información pertinente que obre en poder de las autoridades competentes con vistas a prevenir, descubrir, investigar o enjuiciar infracciones penales.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 40

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Si la información a la que se refiere el apartado 1 no se conserva en bases de datos o registros, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que los organismos de recuperación de activos puedan obtener dicha información con rapidez por otros medios.	2. Si la información a la que se refiere el apartado 1 no se conserva en bases de datos o registros, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que los organismos de recuperación de activos puedan obtener dicha información con rapidez por otros medios. ***Cuando un organismo de recuperación de activos solicite acceso a información de la que no disponga directamente, la autoridad requerida responderá a la solicitud de manera oportuna.***

Or. en

Enmienda 41

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. La Comisión podrá adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 30 por los que se establezcan especificaciones para un modelo normalizado para las solicitudes de información a que se refiere el apartado 1, letra b), del presente artículo.

Or. en

Enmienda 42

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros velarán por que ***los*** organismos de recuperación de activos tengan acceso directo a SIENA ***y utilicen el sistema SIENA para intercambiar información con arreglo al presente artículo***.	5. ***La información prevista en el presente artículo se intercambiará por medio de SIENA.*** Los Estados miembros velarán por que ***sus*** organismos de recuperación de activos tengan acceso directo a SIENA.

Or. en

Enmienda 43

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir el embargo de bienes que sea preciso para garantizar un posible decomiso de dichos bienes en virtud del artículo 12.	1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir el embargo de bienes que sea preciso para garantizar un posible decomiso de dichos bienes en virtud del artículo 12. ***Las***

	medidas de embargo consistirán en resoluciones de embargo y actuaciones inmediatas en forma de medidas temporales y urgentes de embargo.

Or. en

Enmienda 44

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Las medidas de embargo incluirán la actuación inmediata que sea necesaria*** para la conservación de los bienes.	2. ***Se llevarán a cabo las actuaciones inmediatas en forma de medidas temporales y urgentes de embargo que sean necesarias*** para la conservación de los bienes.

Or. en

Enmienda 45

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para poder proceder al decomiso de productos del delito u otros bienes ***cuyo*** valor ***corresponda*** a productos que, directa o indirectamente, hayan sido transferidos a terceros por un sospechoso o acusado o hayan sido adquiridos por terceros de un sospechoso o acusado.	Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para poder proceder al decomiso de productos del delito u otros bienes ***hasta el*** valor ***correspondiente*** a ***esos*** productos que, directa o indirectamente, hayan sido transferidos a terceros por un sospechoso o acusado o hayan sido adquiridos por terceros de un sospechoso o acusado. ***Se permitirá el decomiso de esos productos u otros bienes cuando un órgano jurisdiccional nacional haya establecido, sobre la base de hechos y circunstancias concretos, que esos terceros sabían o cabría esperar que hubieran sabido que la finalidad de la transferencia o adquisición era evitar el***

	decomiso o que los bienes transferidos estaban directa o indirectamente vinculados a una actividad delictiva. Dichos hechos y circunstancias concretas pueden ser que la transferencia o adquisición se realizó gratuitamente o a cambio de un importe desproporcionado respecto del valor de mercado.

Or. en

Enmienda 46

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El apartado 1 no afectará a los derechos de terceros de buena fe.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 47

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) expiración de los plazos fijados por la legislación nacional, ***cuando*** dichos plazos no sean ***lo suficientemente prolongados para permitir la investigación y el enjuiciamiento efectivos de las infracciones penales pertinentes***.	f) expiración de los plazos fijados por la legislación nacional, ***siempre que*** dichos plazos no sean ***superiores a quince años***.

Or. en

Enmienda 48

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El decomiso sin sentencia condenatoria previa se limitará a las infracciones penales que puedan dar lugar, directa o indirectamente, a una ventaja económica sustancial, y únicamente en la medida en que el órgano jurisdiccional nacional haya resuelto que concurren todos los elementos de la infracción.	2. El decomiso sin sentencia condenatoria previa se limitará a las infracciones penales que puedan dar lugar, directa o indirectamente, a una ventaja económica sustancial, y únicamente en la medida en que el órgano jurisdiccional nacional haya resuelto***, sobre la base de la información disponible,*** que concurren todos los elementos de la infracción ***y que los instrumentos, productos o bienes que se van a decomisar se derivan de la actividad delictiva en cuestión o están vinculados directa o indirectamente a la misma***.

Or. en

Enmienda 49

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir el decomiso de bienes cuando el decomiso no sea posible de conformidad con los artículos 12 a 15 y ***se reúnan las condiciones siguientes:***	1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir el decomiso de bienes cuando el decomiso no sea posible de conformidad con los artículos 12 a 15 ***y cuando el órgano jurisdiccional nacional tenga la certeza de que los bienes embargados proceden de una infracción penal que pueda dar lugar, directa o indirectamente, a un beneficio económico sustancial y que se haya cometido en el marco de una organización delictiva***. ***Para determinar si los bienes embargados proceden de una actividad delictiva, los Estados miembros garantizarán que se tienen en cuenta todas las circunstancias del caso, incluidos los hechos concretos y las pruebas disponibles, tales como que el valor de los bienes sea sustancialmente desproporcionado con respecto a los***

ingresos lícitos del titular del bien.

Or. en

Enmienda 50

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros estudiarán la posibilidad de tomar medidas que permitan que los bienes decomisados se utilicen con fines de interés público o con fines sociales.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 51

Propuesta de Directiva
Artículo 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 17 bis.
	Uso ulterior de los bienes decomisados
	1. Los Estados miembros tomarán medidas que permitan que los bienes decomisados se utilicen con fines de interés público o con fines sociales. Dichos bienes pueden conservarse como bienes del Estado para fines judiciales, policiales, de servicio público o económicos, o transferirse a las autoridades locales o regionales competentes en la zona en la que estén situados los bienes con fines institucionales, sociales o económicos, incluida la asignación a organizaciones que lleven a cabo trabajos de interés social.

	2. Cuando los activos decomisados procedan de un tercer país, los Estados miembros tomarán todas las medidas pertinentes para devolverlos al tercer país. Esta obligación se entiende sin perjuicio de la posibilidad de conservar una parte de los activos para cubrir los costes relacionados con el seguimiento y la identificación o la gestión directamente relacionados con dichos activos.

Or. en

Enmienda 52

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Indemnización de las víctimas	Indemnización de las víctimas ***y restitución***

Or. en

Enmienda 53

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En caso de que, a raíz de una infracción penal, las victimas tengan derechos de reclamación respecto de una persona sometida a una medida de decomiso establecida en virtud de la presente Directiva, los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que la medida de decomiso ***no afecte al derecho de las víctimas a reclamar una indemnización***.	En caso de que, a raíz de una infracción penal, las victimas tengan derechos de reclamación respecto de una persona sometida a una medida de decomiso establecida en virtud de la presente Directiva, los Estados miembros adoptarán***, con carácter prioritario,*** todas las medidas necesarias para garantizar que ***se tienen en cuenta las reclamaciones de indemnización de las víctimas antes de*** la medida ***final*** de decomiso. ***Los Estados miembros prestarán especial atención a las reclamaciones de las víctimas en los casos transfronterizos***.

Or. en

Enmienda 54

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Cuando, como consecuencia de una infracción penal, una víctima tenga derecho a la restitución de bienes objeto de decomiso, los Estados miembros adoptarán, siempre que sea posible y con carácter prioritario, las medidas necesarias para restituir los bienes de que se trate a la víctima.

Or. en

Enmienda 55

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Cuando no sea posible restituir los bienes a la víctima de conformidad con el apartado 2 y se hayan obtenido activos financieros como resultado de la ejecución del decomiso o de la venta anticipada en relación con dichos bienes, dichos activos se transferirán a la víctima a efectos de restitución.

Or. en

Enmienda 56

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros velarán por que, antes de dictar una resolución de embargo en el sentido del artículo 11, apartado 1, las autoridades competentes responsables de la gestión de los bienes embargados y decomisados lleven a cabo una evaluación de los costes que pueda acarrear la gestión de los bienes susceptible de ser embargados a fin de preservar y optimizar el valor de dichos bienes hasta su enajenación.	2. Los Estados miembros velarán por que, antes de dictar una resolución de embargo en el sentido del artículo 11, apartado 1, las autoridades competentes responsables de la gestión de los bienes embargados y decomisados lleven a cabo una evaluación de los costes que pueda acarrear la gestión de los bienes susceptible de ser embargados a fin de preservar y optimizar el valor de dichos bienes hasta su enajenación***, a menos que la urgencia del caso exija renunciar a dicha evaluación***. ***Toda decisión de las autoridades competentes de renunciar a dicha evaluación deberá estar debidamente justificada.***

Or. en

Enmienda 57

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) cuando los bienes objeto de embargo sean perecederos o se deprecien ***rápidamente***;	a) cuando los bienes objeto de embargo sean perecederos o se deprecien;

Or. en

Enmienda 58

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que al emitir una orden de venta anticipada se	2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que al emitir una orden de venta anticipada se

tengan en cuenta los intereses del titular del bien, y en particular si el bien destinado a la venta es fácilmente sustituible. Con excepción de los casos de fuga, los Estados miembros velarán por que el titular de los bienes que puedan ser objeto de venta anticipada sea notificado y oído antes de la venta. Se ofrecerá al titular la posibilidad de solicitar la venta del bien.	tengan en cuenta los intereses del titular del bien, y en particular si el bien destinado a la venta es fácilmente sustituible. Con excepción de los casos de fuga, los Estados miembros velarán por que el titular de los bienes que puedan ser objeto de venta anticipada sea notificado y***, en caso necesario,*** oído antes de la venta. Se ofrecerá al titular la posibilidad de solicitar la venta del bien.

Or. en

Enmienda 59

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta la posibilidad de confiar a los organismos de gestión de activos las tareas previstas en el artículo 5, apartado 2.

Or. en

Enmienda 60

Propuesta de Directiva
Artículo 23 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En el caso de las resoluciones de decomiso con arreglo al artículo 13, dichas circunstancias incluirán los hechos y circunstancias en los que se basó la constatación de que el tercero sabía o ***habría debido saber*** que la finalidad de la transferencia o adquisición era evitar el decomiso.	En el caso de las resoluciones de decomiso con arreglo al artículo 13, dichas circunstancias incluirán los hechos y circunstancias en los que se basó la constatación de que el tercero sabía o ***cabría esperar que hubiera sabido*** que la finalidad de la transferencia o adquisición era evitar el decomiso***, o que los bienes transferidos estaban directa o indirectamente vinculados a actividades***

	delictivas, sobre la base de hechos y circunstancias concretos**. **Dichos hechos y circunstancias concretas incluir el hecho de que la transferencia o adquisición se realizó gratuitamente o a cambio de un importe desproporcionado respecto al valor de mercado.

Or. en

Enmienda 61

Propuesta de Directiva
Artículo 23 – apartado 4 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En el caso de las resoluciones de decomiso con arreglo a los artículos 14 y 16, dichas circunstancias incluirán los hechos específicos y las pruebas disponibles sobre cuya base se considere que los bienes en cuestión proceden de una actividad delictiva.	En el caso de las resoluciones de decomiso con arreglo a los artículos 14 y 16, dichas circunstancias incluirán los hechos específicos y las pruebas disponibles sobre cuya base se considere que los bienes en cuestión proceden ***directa o indirectamente*** de una actividad delictiva.

Or. en

Enmienda 62

Propuesta de Directiva
Artículo 24 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A más tardar [un año después de la entrada en vigor de la presente Directiva], los Estados miembros adoptarán una estrategia nacional en materia de recuperación de activos y la actualizarán a intervalos regulares no superiores a ***cinco*** años.	1. A más tardar [un año después de la entrada en vigor de la presente Directiva], los Estados miembros adoptarán una estrategia nacional en materia de recuperación de activos y la actualizarán a intervalos regulares no superiores a ***tres*** años.

Or. en

Enmienda 63

Propuesta de Directiva
Artículo 24 – apartado 2 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) objetivos, prioridades y medidas estratégicas a fin de intensificar los esfuerzos de todas las autoridades nacionales competentes que intervengan en la recuperación de bienes contemplada en la presente Directiva;	a) objetivos, prioridades y medidas estratégicas a fin de intensificar los esfuerzos de todas las autoridades nacionales competentes que intervengan en la recuperación ***y gestión*** de bienes contemplada en la presente Directiva;

Or. en

Enmienda 64

Propuesta de Directiva
Artículo 24 – apartado 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) un marco de gobernanza para alcanzar los objetivos y prioridades estratégicos, incluida una ***descripción de las funciones y responsabilidades de todas las autoridades competentes y mecanismos de*** cooperación;	b) un marco de gobernanza para alcanzar los objetivos y prioridades estratégicos, incluida una cooperación ***eficaz entre los organismos de recuperación de activos y las unidades de información financiera***;

Or. en

Enmienda 65

Propuesta de Directiva
Artículo 24 – apartado 2 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) recursos a disposición de las autoridades competentes***, incluida la formación***;	d) recursos ***financieros adecuados, formación adecuada y capacidades jurídicas adecuadas*** a disposición de las autoridades competentes;

Or. en

Enmienda 66

Propuesta de Directiva
Artículo 24 – apartado 2 – párrafo 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) recurso a la posibilidad de utilizar bienes embargados y decomisados con fines de interés público o sociales.

Or. en

Enmienda 67

Propuesta de Directiva
Artículo 24 – apartado 2 – párrafo 2 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	A efectos del párrafo primero, letra b), los Estados miembros también evaluarán debidamente la posibilidad y los beneficios potenciales de reunir sus organismos de recuperación y gestión de activos en una única estructura jurídica y organizativa.

Or. en

Enmienda 68

Propuesta de Directiva
Artículo 26 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el valor estimado o real de los bienes en el momento de su embargo***, decomiso y enajenación***;	b) el valor estimado o real de los bienes en el momento de su embargo;

Or. en

Enmienda 69

Propuesta de Directiva
Artículo 26 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Los Estados miembros designarán la autoridad o autoridades competentes responsables de la gestión de los registros centralizados. Dichas autoridades se considerarán responsables del tratamiento en el sentido del artículo 3, punto 8, de la Directiva (UE) 2016/680.

Or. en

Enmienda 70

Propuesta de Directiva
Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros recopilarán y mantendrán de forma centralizada estadísticas exhaustivas sobre las medidas adoptadas en virtud de la presente Directiva.	1. Los Estados miembros recopilarán ***periódicamente de las autoridades pertinentes*** y mantendrán de forma centralizada estadísticas exhaustivas sobre las medidas adoptadas en virtud de la presente Directiva ***con el fin de revisar la eficacia de sus sistemas de decomiso***.

Or. en

Enmienda 71

Propuesta de Directiva
Artículo 27 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros velarán por que las estadísticas a que se refiere el apartado 1 se recopilen con arreglo a un	2. Los Estados miembros velarán por que las estadísticas a que se refiere el apartado 1 se recopilen con arreglo a un

calendario y se remitan a la Comisión anualmente, a más tardar el [1 de septiembre] del año siguiente.	calendario y se remitan a la Comisión anualmente, a más tardar el [1 de septiembre] del año siguiente. ***Las estadísticas recopiladas se enviarán cada año a la Comisión e incluirán, para todas las infracciones penales:***
	a) el número de órdenes de embargo ejecutadas,
	b) el número de resoluciones de decomiso ejecutadas,
	c) el valor de los bienes embargados,
	d) el valor de los bienes recuperados,
	e) el número de solicitudes de ejecución de órdenes de embargo en otro Estado miembro,
	f) el número de solicitudes de ejecución de resoluciones de decomiso en otro Estado miembro,
	g) el valor de los bienes recuperados de resultas de la ejecución en otro Estado miembro,
	h) el valor de los bienes destinados a ser reutilizados a efectos de aplicación de la ley, de prevención o con fines sociales,
	i) el número de asuntos en los que se ordenó el decomiso, en correlación con el número de resoluciones condenatorias por infracciones penales contempladas en la presente Directiva,
	j) el número de solicitudes de resoluciones de embargo preventivo y decomiso rechazadas por los órganos jurisdiccionales,
	k) el tipo de uso dado a los bienes decomisados; y
	l) la duración de los procedimientos de asignación de los bienes decomisados.
	Or. en

Enmienda 72

Propuesta de Directiva
Artículo 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 27 bis (nuevo)
	Plataforma de recuperación y decomiso de activos
	Se creará una plataforma de recuperación y decomiso de activos (en lo sucesivo, «plataforma») bajo los auspicios de la Comisión. La plataforma estará compuesta por representantes de los organismos de recuperación de activos y de los organismos de gestión de activos y estará presidida por un representante de la Comisión. La plataforma se convocará a intervalos regulares.
	La plataforma:
	a) asesorará a la Comisión sobre la aplicación de las medidas previstas en la presente Directiva;
	b) intercambiará información sobre la eficiencia y la eficacia de la cooperación con terceros países;
	c) analizará las estrategias nacionales de recuperación de activos adoptadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 24 con el fin de determinar las mejores prácticas.
	Se podrá invitar a representantes de Europol, Eurojust y la Fiscalía Europea a participar en las reuniones de la plataforma.

Or. en

[El artículo 27 bis (nuevo) se inserta en el capítulo VII antes del artículo 28].

Enmienda 73

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los organismos de recuperación de activos cooperarán con Europol ***y Eurojust, según sus ámbitos de competencia,*** a fin de facilitar la identificación de instrumentos y productos o bienes que puedan llegar a ser o sean objeto de una resolución de embargo o decomiso dictada por una autoridad competente en el curso de un proceso penal, y, cuando sea necesario, para prevenir, descubrir o investigar delitos relacionados con el incumplimiento de medidas restrictivas de la Unión.	2. Los organismos de recuperación de activos cooperarán con Europol a fin de facilitar la identificación de instrumentos y productos o bienes que puedan llegar a ser o sean objeto de una resolución de embargo o decomiso dictada por una autoridad competente en el curso de un proceso ***en materia*** penal, y, cuando sea necesario, para prevenir, descubrir o investigar delitos relacionados con el incumplimiento de medidas restrictivas de la Unión.

Or. en

Enmienda 74

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los organismos de recuperación de activos cooperarán con Eurojust a fin de facilitar la el proceso de recuperación de activos de conformidad con el mandato de Eurojust, lo que abarca, entre otras cosas, el seguimiento y la identificación de instrumentos, productos y bienes que puedan llegar a ser o sean objeto de una resolución de embargo o decomiso dictada por una autoridad competente en el curso de un proceso penal y la enajenación posterior durante la investigación y el enjuiciamiento de delitos relacionados con el incumplimiento de medidas restrictivas de la Unión.

Or. en

Enmienda 75

Propuesta de Directiva
Artículo 33 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión, a más tardar el [fecha de entrada en vigor + 3 años], presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que analizará la aplicación de la presente Directiva.	1. La Comisión, a más tardar el [fecha de entrada en vigor + 3 años], presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que analizará la aplicación de la presente Directiva. ***El informe incluirá una evaluación detallada de la posibilidad y las ventajas de interconectar los registros centralizados a que se refiere el artículo 26 mediante un punto de acceso único, a fin de que los organismos de recuperación de activos puedan consultar directa e inmediatamente los datos contenidos en ellos, con sujeción a las salvaguardias pertinentes.***

Or. en